

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020) para su conocimiento,

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-15638-40-89-001-2019-00163-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARÍA SOFÍA YAGAMA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

SÁCHICA -BOYACÁ-

Octubre primero (1º) dos mil veinte (2020)

Agotado el trámite de instancia sin que el demandado haya contestado la demanda o presentado excepción alguna, procede este despacho, en atención a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P. en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 625 ibídem, a dictar auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado, ha instaurado demanda para adelantar proceso ejecutivo en contra de MARÍA SOFÍA YAGAMA identificada con c.c. 24.010.727, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$12.142.181.00), por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré No. 015746100003076 de fecha 18 de Septiembre de 2018, para ser pagados el día 28 de Marzo de 2019.
2. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$1.304.231.00), por concepto de intereses corrientes respecto de la suma anterior, causados desde el 29 de Septiembre de 2018 hasta el 28 de marzo de 2019, liquidados a una tasa de interés de D.T.F. + 7 puntos efectivo anual.
3. Por los intereses moratorios de la suma de dinero relacionada en el numeral primero, desde el 29 de Marzo de 2019 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la misma, liquidados al máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$1.337.223.00), correspondiente a otros conceptos denotados en el pagaré objeto de ejecución.

La demanda se notificó por aviso el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los requisitos necesarios para conformar la relación jurídica procesal son la demanda en forma y la capacidad para ser parte.

Para el asunto que nos ocupa, la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y SS. del Código General del Proceso y los propios de este proceso,

Respecto a las partes, la parte demandante es persona jurídica y la parte demandada es persona natural y tienen capacidad para acudir al proceso.

Ahora bien, como dentro del término legal, no se presentó excepción alguna, en este proceso es viable aplicar lo dispuesto por el artículo 440 del C. G del P., debiéndose en consecuencia dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

De esta manera se tiene por constituidos los presupuestos procesales.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable las presentes actuaciones de conformidad a lo establecido en el inc. 1 numeral 4 del artículo 625, le ordena al Juez que por medio de auto, se decrete el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica (Boy.)

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de MARÍA SOFÍA YAGAMA identificada con c.c. 24.010.727 en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar realizar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Art.- 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense en la firma indicada en los Art.- 366 y 446 del C.G.P. Por Secretaría practíquese la liquidación incluyendo la suma de \$489.000, por concepto de agencias en derecho, según el acuerdo PSAA16-1054 de agosto de 2016.

CUARTO: Si existieren bienes embargados y secuestrados o cuando existan, practíquese avalúo y posterior remate y con su producto cancélese la obligación ejecutada, Si existieren o se consignan dineros se ordena su entrega hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SÁCHICA

Sáchica, 2 de Octubre de 2020. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 022 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
Secretario.